

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de abril de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN - CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de abril de dos mil veintidós

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 190014003-2021-00456-00
DEMANDANTE: OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
DEMANDADA: PEDRO GERARDO APRAEZ LÓPEZ

Auto Interlocutorio N° 845

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor PEDRO GERARDO APRAEZ LÓPEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 5 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

Por el capital inserto en el título valor letra de cambio, por valor de \$ 40.000.000, más sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que verifique el pago total.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago mediante la notificación señalada en el Decreto 806 de 2020, la notificación fue entregada en su domicilio el día 3 de febrero de 2022 el cual fue recibido por el mismo demandado según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada adjunta, pese a lo anterior la parte ejecutada guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital una letra de cambio sin número, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS a través de apoderado judicial, en contra del señor PEDRO GERARDO APRAEZ LÓPEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.600.000 M/CTE.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO
JUEZA

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0586e77e557e75cd6d294bea4abc8294cda529c61e10c6ff2d11fb211482a00**

Documento generado en 28/04/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>